

podrán formular al Secretario Técnico dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren conveniente al contenido de dicha acta, a efecto de que se realicen las modificaciones que resulten procedentes.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de los que hubiesen intervenido en ella, sin que ello exceda de quince días hábiles a partir de la celebración de la sesión respectiva.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO TÉCNICO ESTATAL

ARTÍCULO 22.- El Consejo Técnico Estatal funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Director General y tendrá a su cargo el estudio, análisis y propuesta de solución de los asuntos que se le encomienden.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Técnico Estatal se integrará por los titulares de las Direcciones de cada uno de los planteles y será presidido por el Director General del Colegio.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Técnico Estatal se reunirá cuantas veces sea necesario, para el debido y oportuno despacho de los asuntos que se sometan a su consideración. A invitación expresa del Director General podrán asistir a sus reuniones los Directores de Área y los Subcoordinadores de las Unidades Administrativas.

ARTÍCULO 25.- Los integrantes del Consejo Técnico Estatal, deberán:

- I. Asistir a la celebración de las sesiones el día, lugar y hora señalados en la citatoria respectiva;
- II. Proponer al Presidente la inclusión de determinado punto en el orden del día; y
- III. Analizar y proponer la solución de los asuntos que les sean turnados, formulando las observaciones y propuestas que a su criterio estimen convenientes.

ARTÍCULO 26.- Los miembros del Consejo Técnico Estatal no percibirán emolumento alguno por su labor.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ ESTATAL DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO 27.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, contará con un Comité Estatal de Vinculación.

ARTÍCULO 28.- El Comité Estatal de Vinculación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, funcionará como órgano de apoyo y consulta, con la finalidad de favorecer al Organismo en su vinculación con los sectores productivo, público, social, privado y educativo.

En cada Plantel se constituirá un Comité de Vinculación, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, públicos, privados y sociales en sus actividades.

Este Comité se integrará y funcionará en los términos de la normatividad que para tal efecto autorice la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 29.- El Director General, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 13 Del Decreto de creación, tendrá las siguientes:

- I. Conducir el funcionamiento de la Institución vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- II. Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los servidores públicos el despacho de los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere necesarios;